

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA
INTERLOCUTORIA** los autos del expediente número **1247/2003**,
relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO NECESARIO)**,
promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED], en cuanto al **INCIDENTE DE
CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y su hija [REDACTED], dentro
del **cuadernillo incidental 31/2024,**

R E S U L T A N D O :

1º.- Que por escrito presentado en fecha **trece de
febrero del año dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de
este Juzgado, compareció el señor [REDACTED] por
su propio derecho, demandando en la vía incidental a [REDACTED]
[REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A) Que por sentencia definitiva se decrete la cancelación
de la pensión alimenticia que le viene proporcionando a la demandada
a favor de su hija [REDACTED], según
sentencia dictada en el expediente principal.

B) Como consecuencia de la cancelación de la pensión
alimenticia petitionada, ordene a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento
de este municipio (Departamento de nóminas) mediante oficio
correspondiente proceda a la cancelación de la pensión alimenticia y se
deje sin efectos el descuento que se hace sobre el salario que devenga

el actor incidental.

C) Se le ordene a la demandada incidentista realizar la devolución de las cantidades económicas cobradas mediante el cheque que recibía cada mes o quincenalmente por concepto de pensión alimenticia, en la inteligencia de ser únicamente aquellas cantidades y/o cheques que ya no debió cobrar.

C) El pago de gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con la tramitación de este Juicio.

Fundó al efecto su escrito en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables, ofreció pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo.

2º.- Mediante auto de fecha **dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro**, se admitió el incidente promovido por el actor incidentista, con el cual se mandó correr traslado a la señora [REDACTED], para que dentro del término de tres días desahogara la vista correspondiente; y en virtud de la mayoría de edad de la acreedora alimentaria [REDACTED], se ordenó notificarle personalmente de la demanda incidental, en los términos de Ley.

3º.- Posteriormente, mediante promoción de número 15900 presentada el día **veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro**, el señor [REDACTED] amplió su demanda, así se acordó por auto de fecha **tres de diciembre del año dos mil veinticuatro**, ordenándose correr traslado tanto a la demandada incidental [REDACTED] como a la acreedora alimentaria [REDACTED], para que dentro del término de tres días comparecieran a contestar la demanda incidental.

4º.- No obstante que [REDACTED] y

████████████████████ fueron debidamente notificadas del presente incidente, tal como consta de la razones actuariales de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco**, visibles a fojas 62, 63, 73 y 74 de autos, fueron omisas en desahogar las vistas de referencia, por lo que por auto de fecha **ocho de mayo del año dos mil veinticinco**, visible en foja 76, se les declaró la rebeldía en que incurrieron.

5º.- En fecha **treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la **Audiencia Incidental** prevista por la ley, y finalmente, por auto que antecede, se procedió a turnar los presentes a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la Resolución correspondiente, misma que se pronuncia en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo **94** del **Código de Procedimientos Civiles, en vigor**, que "...las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción jurisdicción voluntarias y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Asimismo, el artículo **277** de la misma codificación, dispone que "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"; mientras que el numeral **81** del mismo ordenamiento legal establece que "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

Por su parte, el Artículo **317** del **Código Civil en vigor:**
"Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la

conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

II.- Es un hecho notorio para esta Juzgadora, por así constar en el expediente principal número **1247/2003**, del que emana este incidente, relativo al juicio Ordinario Civil de DIVORCIO NECESARIO, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], que en el punto **QUINTO** resolutivo de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro**, que causo ejecutoria en fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro**, se condenó al señor [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de su hija [REDACTED] por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones, que perciba en forma mensual; por lo que se ordenó girar oficio al ciudadano Director de Obras Públicas de la Delegación de San Antonio de los Buenos, en esta ciudad Tijuana, Baja California para que se procediera al descuento correspondiente.

Actuaciones judiciales que, por su naturaleza pública, reúnen cualidades probatorias plenas al tenor de lo dispuesto en los artículos **405** y **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Ahora bien, la parte actora incidentista aduce como hechos constitutivos de su acción, que actualmente su hija [REDACTED] es mayor de edad, que ya no estudia, y no obstante se le continúa descontando vía nomina la cantidad correspondiente al pago de su pensión alimenticia, motivos por los cuales comparece a promover el incidente que nos ocupa.

Atento al estado de los autos, la suscrita Juez procede a analizar si se dio cabal cumplimiento a las cargas procesales que impone el artículo 277 del Código Adjetivo Civil.

IV.- A juicio de quien resuelve, y de conformidad con el

artículo **308** del Código Civil del Estado, que consagra el principio de proporcionalidad de los alimentos, para efectos de declarar la **cancelación** de una pensión alimenticia decretada judicialmente, es indispensable que el promovente incidentista acredite sin lugar a dudas, cualquiera de los elementos constitutivos de la referida acción, los cuales se señalan a continuación: **primera**, que la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación (incremento o disminución) a grado tal, que haga imposible el cumplimiento de la obligación alimenticia contraída; **segunda**, demostrar que el acreedor alimentario haya sufrido variación tal de circunstancias, que ya no necesite la pensión alimenticia que le fue asignada, por contar éste con medios suficientes para subsistir y solventarse por sí mismo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia: VII.10.C.36 C, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 490. Tesis Aislada:

ALIMENTOS, CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE. ERROR AL SEÑALAR EL NÚMERO DE JUICIO EN QUE SE DECRETO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Que el actor mencione como número de expediente otro diverso al en que se estableció la pensión alimenticia para su esposa e hijos, de la que pide su cancelación, es irrelevante, porque tal error no desvirtúa la esencia de la controversia, al constituir un aspecto secundario el número de ese juicio, puesto que los elementos a probar en tratándose de cancelación de pensión alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y b) Que los demandados ya no la necesitan, bien por ser mayores de edad los hijos y trabajen, o en el caso de la mujer por haber contraído matrimonio. Lo anterior se colige en consideración a que así como a los tribunales les está permitido corregir los desaciertos que adviertan en la cita de los preceptos legales que invoquen las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda y contestación, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta el número incorrecto del expediente a que aluden los contendientes, al resultar clara la intención en cuanto al derecho ejercitado, atento al principio de analogía, cuya aplicación prevé el artículo 14 del Código Civil para el Estado de Vera cruz, el cual estatuye que las controversias judiciales, a falta de ley expresa, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

IV.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, considera la suscrita Juez, que ha sido **procedente** el

incidente de cancelación de pensión alimenticia promovido.

Lo anterior es así, toda vez que de las actuaciones judiciales que constan en el presente cuadernillo, y de las pruebas desahogadas dentro del mismo, se advierte que quedaron debidamente acreditados los elementos de la acción intentada, al haberse actualizado la segunda de las hipótesis en análisis, que consiste en acreditar *que la acreedora* ya no necesita la pensión alimenticia que le fue asignada.

Ello, a través de la prueba *documental pública* ofrecida por el actor incidentista, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la acreedora alimentaria [REDACTED], glosada a fojas 6 a 9 Bis del expediente principal número **1247/2003** del que emana este cuadernillo, de la que se desprende que la antes mencionada es persona mayor de edad, ya que cuenta con **veinticinco años de edad**, circunstancia plenamente demostrada, en virtud de que el referido documento goza del valor probatorio que le confieren los artículos 324, 325, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con el que se acredita además que al haber adquirido la mayoría de edad, ha concluido la patria potestad que sobre la misma ejercía el actor incidentista, y que [REDACTED] cuenta con la capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, atento a lo previsto por los artículos **24, 638** y **639** del código sustantivo aplicable a la materia.

Lo que se corrobora con la prueba **testimonial** ofrecida por el actor incidentista, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción, dando así razón fundada de los hechos, ya que al contestar las preguntas del interrogatorio verbal y directo que les fue formulado en la audiencia incidental de fecha **treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco**:

A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR
[REDACTED], **EN CASO AFIRMATIVO DIGA DESDE**

CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE.- el primer testigo contestó: si ,es mi hermano lo conozco desde que nació, y la segunda testigo respondió: hace como veinte años, lo conocí por que vivimos en la misma calle; **A LA SEGUNDA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA** [REDACTED] **Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO.-** el primer testigo contestó: si, es mi cuñada, hace como veintisiete años, y la segunda contestó: si, también hace como veinte o diecinueve años, también por que vivía por la misma; **A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA** [REDACTED] **Y DESDE CUANDO.-** el primer testigo contestó: si, es mi sobrina, desde hace veinticinco años. y la segunda testigo respondió: si, por que son hijas de [REDACTED] y [REDACTED]. **A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTOS AÑOS TIENE LA SEÑORA** [REDACTED].- el primer testigo contestó: si, la semana pasada acaba de cumplir veinticinco años. y la segunda testigo respondió: veinticinco años, por que pues cuando ella nacio yo ya vivia ahi desde chiquita. **A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI** [REDACTED] **SI RECIBE PENSION DE ALIMENTO ALGUNA.-** el primer testigo contestó: si, por el talón de mi hermano. y la segunda testigo respondió: si, por que soy vecina y ellas vivían por ahí, una vez su mamá me comento que si le daban pensión. **A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE QUE FORMA RECIBE LA PENSION DE ALIMENTOS** [REDACTED].- el primer testigo contestó: por medio del juzgado, le quitan de su cheque la pensión, la segunda testigo respondió: pues por medio de su papa, por lo que le quitan a el, lo se por que la señora me platico. **A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE CUANTO ES LA CANTIDAD DE DINERO DE PENSION DE ALIMENTOS QUE RECIBE** [REDACTED] **DE SU SEÑOR PADRE** [REDACTED].- el primer testigo contestó: creo que era del veinte al veinticinco por ciento. La segunda testigo respondió: como el veinticinco por ciento, lo se por platicas. **A LA OCTAVA.- QUE DIGA LA RAZON DE SU DICHO.-** el primer testigo contestó: por que yo he mirado el talón de mi hermano, y he andado con el en el moviemiene este, el tramite de la alimentación. La segunda testigo respondió: por que también su hija decía que su papa le daba pensión. (Sic).

Dando ambos testigos **razón fundada** de porqué les constan, aunado a que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por el actor incidental en su escrito de demanda incidental con los hechos que narra la parte actora incidentista en su demanda; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su dicho en virtud de ser hermano y vecina, respectivamente de la parte actora incidentista; motivo por el cual, otorgándosele a dicha probanza el valor probatorio conforme a los artículos **413** y **418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, para tener por comprobado que para tener por acreditado que la acreedora alimentaria [REDACTED], actualmente rebasa la mayoría de edad, y por ende, tiene la facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes, y para allegarse sus propios alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia: I.8o.C. J/24 con Registro digital: 164440, emitida por los Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. con el texto siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN". Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente, es un **HECHO NOTORIO** que se invoca de conformidad con el artículo 282 Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado Baja California, que a foja **5** del diverso cuadernillo incidental número **478/2022**, derivado del mismo expediente principal **1247/2003**, obran las documentales exhibidas por el actor incidentista, consistentes en copia simple de dos recibos de sueldo, emitidos por el **AYUNTAMIENTO de TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a nombre del empleado [REDACTED], correspondientes a los periodos de pago comprendidos *del veintitrés de octubre al cinco de noviembre del año dos mil veintiuno y del nueve al veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, de los cuales se desprende que al antes mencionado se le dedujo de sus percepciones, el importe correspondiente a la pensión alimenticia.

Instrumentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 bis, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por demostrado de manera presuntiva, que aún se le descuenta al señor [REDACTED], la pensión alimenticia decretada a favor de su hija [REDACTED].

Lo anterior, no obstante que la prueba **confesional** ofrecida a cargo de la codemandada incidentista [REDACTED] **resultó ineficaz para acreditar los hechos que narra el actor incidentista en su demanda**, ya que de las posiciones que le fueron formuladas no se desprende reconocimiento alguno por parte de la absolvente, ello de conformidad con los artículos 307 fracción V y 402 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado Baja California.

V.- Así, tomando en consideración que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos normalmente cesa cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal,

estudian una carrera superior, en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, siempre y cuando desarrollen correctamente sus estudios, es decir, que el grado de escolaridad que curse el acreedor alimentario sea el adecuado a su edad, y se advierta el interés de éste de proseguir diligentemente con sus estudios con el propósito de en un lapso corto estar en aptitud por sí mismo de lograr sus propios medios de subsistencia para integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos; y en el caso a estudio, la suscrita Juez observa que no se probó tal caso de excepción.

De lo que se concluye que actualmente ha dejado de operar a favor de la codemandada incidentista [REDACTED], la presunción de requerir alimentos por parte de su progenitor.

Lo anterior, porque de conformidad con el criterio sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado** en Materia Civil del Primer Circuito, en su **Tesis I.3o.C.307**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1206, que a continuación se transcribe, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, *no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación*; máxime que se ha acreditado en autos que la codemandada incidentista continúa recibiendo, por conducto de su madre [REDACTED], el importe de la pensión alimenticia establecida a cargo de su padre.

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez

que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.-

Robustece la presente determinación, la diversa tesis de registro digital: 2021620, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251,

fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, **al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor**, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

Por lo que habiéndose acreditado un cambio en las circunstancias que imperaban al momento en que se pactó la obligación alimentaria a cargo del señor [REDACTED], consistente en que su hija [REDACTED] ha rebasado la mayoría de edad, sin que actualmente haya acreditado cursar un grado acorde a su edad, se actualiza respecto a la misma, la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo **317** del Código Civil vigente en el Estado, para la cesación de la obligación alimentaria.

Es por ello que se declara **procedente** la acción incidental intentada, por lo que deberá **cancelarse** la pensión alimenticia decretada a cargo del señor [REDACTED], en sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro**, misma que quedó firme en fecha **diecisiete de septiembre de la misma anualidad**, dentro del expediente principal **1247/2003**, del que emana este incidente, es decir, el juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

VI.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse **Atento Oficio** al **Ciudadano Director de Obras Públicas De La Delegación de San Antonio de los Buenos, en esta Ciudad Tijuana, Baja California**, para que a partir de que reciba el que para ello se le remita, cancele el descuento nominal de pensión alimenticia, ordenado por este Juzgado, que se viene

realizando al ciudadano [REDACTED], a favor de su hija [REDACTED], por conducto de la señora [REDACTED] dejando sin efecto tal medida girada y decretada por sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro**.

VII.- En cuanto a la prestación marcada con el inciso **c).-** consistente en que se condene a la demandada a la devolución íntegra al actor incidental, del monto total percibido por concepto de alimentos pagados a favor de su hija [REDACTED], es **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo resuelto en la **Jurisprudencia 1a./J.42/2011**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: **161140, Novena Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. TOMO XXXIV, Septiembre de 2011, página 33**, que a continuación se transcribe, *en cuanto a que los alimentos son de orden público e interés social, por lo que la pensión alimenticia no debe ser reintegrada al deudor alimenticio aún cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos*; además, porque a la fecha las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria [REDACTED], máxime que en materia familiar los alimentos no dan lugar a la acción de un enriquecimiento ilegítimo.

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.

Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica,

contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

VIII.- Resulta **improcedente** condenar en gastos y costas en el presente juicio, por no encuadrar el mismo en los supuestos que indica el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IX.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 308, 317** y demás relativos del Código Civil y artículos **1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 328, 405, 418, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su acción, en rebeldía de las codemandadas [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Se declara procedente la **cancelación de la pensión alimenticia** fijada a cargo del señor [REDACTED], decretada por sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro**, dentro del juicio principal.

TERCERO.- Gírese atento oficio al **Ciudadano Director de Obras Públicas de la Delegación de San Antonio de los Buenos, en esta Ciudad Tijuana, Baja California**, en los términos y para los efectos que se indican en el considerando **VI.-** de esta resolución.

CUARTO.- Es improcedente la prestación reclamada en el inciso **C)**, por los motivos expuestos en el considerando **VII** de esta sentencia.

QUINTO.- No procede condenar en gastos y costas en el presente juicio, por no encuadrar el mismo en los supuestos que indica el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEXTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta resolución.

SEPTIMO.- **Notifíquese.**

Así, **Interlocutoriamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la Ciudadana Juez Segundo Familiar **MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.

LAMP/GYLF/MAGG

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS